

Recobra Vigencia la Normativa de Precios de Transferencia en Guatemala para el año 2015

Boletín # 18 / Enero 2015

Las entidades nacionales que realizan transacciones comerciales con entidades extranjeras, y las entidades extranjeras no residentes que realizan ventas o prestan servicios a través de establecimientos permanentes o a entidades vinculadas, en Guatemala, deben considerar la vigencia de la normativa sobre precios de transferencia.

Los “precios de transferencia”, se refieren a la evaluación de si el valor o los precios y contraprestaciones de bienes y servicios en operaciones entre entidades relacionadas o vinculadas, se realizó bajo el principio de libre competencia.

La normativa de precios de transferencia en Guatemala, no solo obliga a las entidades residentes y sino también a las no residentes con establecimiento permanente, a elaborar y presentar, cuando le sea requerido, un estudio de precios de transferencia, además que también faculta a la Administración Tributaria a comprobar si las operaciones entre partes relacionadas se han valorado a precios de mercado, y a efectuar ajustes cuando considere que la valoración resulte en menor tributación o diferimiento de la imposición.

Esta normativa de precios de transferencia busca que el precio o valor de las transacciones entre entidades relacionadas se determine libremente de acuerdo al mercado con el objetivo de no disminuir la base imponible. En caso contrario la legislación le permite a la Administración Tributaria que pueda efectuar ajustes si resulta una menor tributación en Guatemala.

El Libro I del Decreto 10-2012, de la Ley de Actualización Tributaria LAT-, vigente a partir del 1 de enero de 2013, contiene las disposiciones legales correspondientes al Impuesto Sobre la Renta; normativa, y que no obstante de ser una nueva ley, conserva el carácter de territorialidad de las rentas que se generen en el territorio de la República de Guatemala.

Entre las innovaciones de esta legislación, se encuentra la incorporación de las Normas Especiales de Valoración entre Partes Relacionadas, contenidas en el Capítulo VI del Título II, en la Renta de las Actividades Lucrativas. Estas normas se basan en el principio de libre competencia, el cual plantea la premisa que el valor de remuneración de transacciones entre entidades relacionadas debe encontrarse dentro de un margen comercial, como si cada una de ellas fueran independientes, bajo la cual se verán forzadas a declarar un costo o valor similar a las transacciones que generan empresas independientes, basadas en los precios del mercado.

Este principio se recoge en el artículo 55 de la normativa y faculta a la Administración Tributaria para comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado acorde a lo anterior, así como para efectuar ajustes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición.

En cuanto al ámbito de aplicación de las normas de valoración de operaciones entre partes relacionadas, según el artículo 57 de la LAT, esas normas alcanzan a cualquier operación que se realice entre una persona residente en Guatemala con otra residente en el extranjero, y tenga efectos en la determinación de la base imponible del período en el que se realiza la operación o incluso en los siguientes períodos.

En cuanto a materia de información y documentación, el artículo 65 de la LAT, establece que los contribuyentes deben tener, al presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, la información y el análisis suficientes para demostrar y justificar la correcta determinación de los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia en sus operaciones con partes relacionadas, conforme las disposiciones del Libro I (Impuesto Sobre la Renta), y que deben aportar la documentación que le requiera la Administración Tributaria dentro del plazo de 20 días desde la recepción del requerimiento.

La información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas estará conformada por la relativa, no solo al contribuyente, artículo 67 de la LAT, sino que, también por la relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente, según el artículo 66 de la LAT.

Al respecto, el artículo 65 del Reglamento establece que la información y el análisis suficiente a que se refieren los artículos 65, 66 y 67 de la ley, debe estar contenida en un informe único denominado 'Estudio de precios de transferencia'.

No obstante lo anterior, el 21 de diciembre de 2013 entró en vigencia el Decreto 19-2013 el cual, en el artículo 27 Transitorio, estableció:

“Artículo 27. Transitorio Suspensión de la vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas. La vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas contenidas en el Capítulo VI, artículos 54, 55, 56,57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, quedan suspendidas de su aplicación y vigencia. Dichas normas volverán a tomar efecto y aplicación el día uno (1) de enero del año dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Administración Tributaria podrá requerir información respecto al contenido del referido Capítulo VI, para formar las bases de datos necesarias.” (El subrayado es propio).

Por lo que, las obligaciones relacionadas con la información y documentación establecidas en los artículos 65 al 67 de la Ley de Actualización Tributaria, que debía estar contenida en el “Estudio de precios de transferencia”, según artículo 65 del Reglamento, quedaron temporalmente suspendidas, hasta para el período fiscal del año 2015.

De igual manera, la obligación establecida en el artículo 64 del Reglamento, de adjuntar un anexo a la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta con la información que disponga la Administración Tributaria, también quedó suspendida, dado que adjuntar el anexo nace de lo establecido en el artículo 65 de la LAT, el cual, a partir del período del 2013, temporalmente dejó de tener aplicación; por ende se eximió de tal obligación por los períodos fiscales del 2013 y 2014; más ya no para el período fiscal 2015, en curso.

En vista que la obligación de dar información establecida en los artículos 65 al 67 señala como fecha de cumplimiento al presentar la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, que debe efectuarse, dentro de los primeros 3 meses del año calendario, y como en la fecha en que se debía presentar la declaración jurada del ISR del 2013, como la del año 2014, conforme el Decreto 19-2013, estaban suspendidas en su vigencia, para esos períodos no tienen aplicación las normas de los artículos 65, 66 y 67 de la LAT.

No obstante, es importante considerar que el artículo 27 del Decreto 19-2013 del Congreso, establece que “la Administración Tributaria podrá requerir información respecto al contenido del referido Capítulo VI, para formar las bases de datos necesarias”. Es decir, la norma dejó expresamente abierta la posibilidad para que la Administración Tributaria requiera información sobre el contenido de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas. Pero no existe obligación de tener el estudio para el período del 2014, si no media requerimiento.

Por lo anterior, las entidades guatemaltecas vinculadas o relacionadas con una o varias entidades residentes en el exterior, o no residentes con establecimiento permanente en Guatemala, y que tengan relaciones comerciales susceptibles de modificar o tener efectos en la determinación de la base imponible del período en el que se realiza la operación y en los subsiguientes, sólo estarían obligadas a presentar información referente a partes relacionadas, durante los períodos fiscales del 2013 y 2014, siempre que, y solo si, la Administración Tributaria se los requiere expresamente; el que debe ser debidamente notificado.

En Síntesis:

1. Para el período fiscal del año 2014, aún no recobran su vigencia las normas especiales de valoración entre partes relacionadas. En virtud que estas normas del Capítulo VI, de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República, están suspendidas en su aplicación y vigencia por el Decreto 19-2013.
2. La norma de suspensión deja expresamente abierta la posibilidad para que la Administración Tributaria requiera información respecto al contenido de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas, pero solo para formar bases de datos; pero esa obligación solo nace a partir que un contribuyente sea requerido expresamente; por lo que tampoco existe obligación de efectuar el estudio de precios de transferencia.
3. A las entidades guatemaltecas, vinculadas con una o varias personas o entidades residentes en el exterior, así como establecimientos permanentes de entidades no residentes; que, además tengan relaciones comerciales susceptibles de modificar o con efectos en la determinación de la base imponible del período fiscal en que se realiza la operación y en los siguientes períodos, les aplicará nuevamente la normativa y están obligada a presentar información referente a las valoración entre partes relacionadas, a partir del período fiscal del año 2015 y subsiguientes.
4. Por lo expuesto las entidades guatemaltecas y las entidades no residentes que operan a través de un establecimiento permanente, deberán proceder a realizar estudios técnicos para determinar la posible existencia de relaciones o vinculación con personas o entidades residentes en el exterior; y, determinar qué, por los valores o precios de esas relaciones, existan vínculos u operaciones comerciales susceptibles de modificar o afectar la base imponible del período fiscal, para así determinar la obligación de elaborar y presentar el estudio de precios de transferencia con información sobre la valoración entre partes relacionadas, para el período fiscal del año 2015.